

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18**

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: RAFAEL RAMON MONSALVO MORENO CC No 19.710.914

Demandado: YARLITH ERNEHIDA BRITO YAÑEZ CC No. 49.797.624

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00226-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – Tamalameque – Cesar, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la gestión de notificación para citación de notificación, aporta trazabilidad de la guía entregada al demandado, pero no se observa que el interesado haya cumplido con la carga de notificar por aviso, por lo tanto, se ordenará se realice la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación del aviso, que debe estar debidamente cotejado y sellado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte el aviso completo y las debidas constancias o certificaciones si se materializó o no la entrega del aviso al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/04/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: SAMUEL OBESO PEDRAZA CC No 19.710.987

Demandado: BEXY YANITH PEÑA MIER CC No 26.917.938

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00085-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud presentada por apoderado del ejecutante, por ser procedente; el Juzgado

RESUELVE:

1°. - REQUERIR por secretaria al PAGADOR DE SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que un término improrrogable de dos (02) días explique la razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada mediante oficio No 1409 del 29/11/2022. En caso de haberlos efectuado, manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/04/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: ELLA CECILIA HERRERA CC No 49.796.348

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00136-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud presentada por apoderado del ejecutante, por ser procedente; el Juzgado

RESUELVE:

1°. - REITERAR por secretaria al PAGADOR DE SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que un término improrrogable de dos (02) días explique la razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada mediante oficio No 0338 del 27 de julio de 2021. En caso de haberlos efectuado, manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/04/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: NORALID GARCIA ESTRADA CC No 49.670.749

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00154-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de presentada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1° REQUERIR, por secretaría al pagador o jefe de nómina del PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE SUELDOS POLICIA NACIONAL CASUR; para que en un término improrrogable de dos (02) días, explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en relación a medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No 0377 del 13 de agosto de 2021 y en contra de la ejecutada NOIRALD GARCIA ESTRADA CC 49670749 en caso de haberlos hechos manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

Adviértasele de los poderes correccionales los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/04/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: HERBEY ALFREDO CAICEDO REY CC No 1.125.475.205

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00155-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de presentada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente el Juzgado,

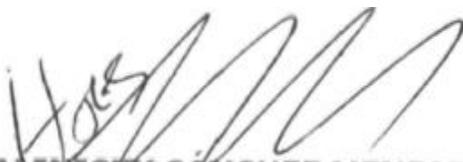
RESUELVE:

1° REQUERIR, por secretaría al pagador o jefe de nómina del PAGADOR COLTEMP S.A.S; para que en un término improrrogable de dos (02) días, explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en relación a medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No 0378 del 13 de agosto de 2021 y en contra del demandado HERBEY ALFREDO CAICEDO REY CC No 1.125.475.205; En caso de haberlos efectuado, manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

Adviértasele de los poderes correccionales, los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/04/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: MARIBEL BASTIDAS SPROCKEL CC No 49.760.184

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00150-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud presentada por apoderado del ejecutante, por ser procedente; el Juzgado

RESUELVE:

1°. - REQUERIR por secretaria al PAGADOR DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL VALLEDUPAR CESAR, para que un término improrrogable de dos (02) días explique la razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada mediante oficio No 0349 del 27/07/2021. En caso de haberlos efectuado, manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/04/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JOSEFINA MILENA CARVAJAL CELON CC No 49.662.457

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00148-00

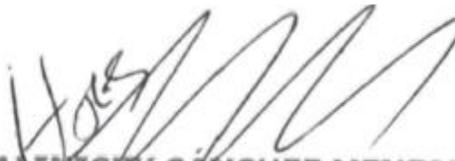
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud presentada por apoderado del ejecutante, por ser procedente; el Juzgado

RESUELVE:

1°. - REQUERIR por secretaria al FUNDACIÓN TRABAJO DIGNO AGUACHICA CESAR, para que un término improrrogable de dos (02) días explique la razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada mediante oficio No 0347 del 27/07/2021. En caso de haberlos efectuado, manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/04/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: LUIS CARLOS ARISMENDI VARGAS CC No 91.556.374

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00233-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud presentada por apoderado del ejecutante, por ser procedente; el Juzgado

RESUELVE:

1°. - REQUERIR por secretaria al pagador MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, para que un término improrrogable de dos (02) días explique la razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada mediante oficio No 0601 del 26/10/2021. En caso de haberlos efectuado, manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 C.GP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/04/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: MIGUEL ANTONIO NORIEGA MANGA CC No 19.615.526

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00022-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación remitido al correo institucional por la doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante y el demandado MIGUEL ANTONIO NORIEGA MANGA CC No 19.615.526; quien también remitió el memorial de terminación desde su canal electrónico de comunicación, y como quiera que se verificó que la abogada de la ejecutante cuenta con facultad expresa de recibir, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Juzgado por la COOPERATIVA LUNA LINDA, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra en este Juzgado y hacen parte del precitado proceso a la apoderada del ejecutante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TECERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

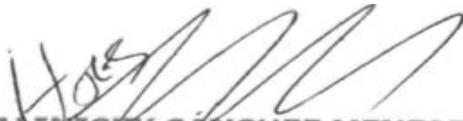
CUARTO: Ordenar la entrega de títulos de depósito judicial recaudados a la fecha a la parte demandante tal y como lo acordaron en la solicitud de terminación.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/04/2023



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: ORDINARIO LABORAL-PAGO POR CONSIGNACIÓN

Demandante: SALUDVIDA S.A E.P. S EN LIQUIDACIÓN NIT 830.074.184-5

Demandado: YOLANDA PINO CHÁVEZ CC No 26.918.283

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00089-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por SALUDVIDA S.A E.P. S EN LIQUIDACIÓN NIT 830.074.184-5, mediante apoderado judicial, la demanda se rechazará por competencia, por las siguientes razones:

1. Ante este despacho es radicada demanda de pago por consignación, siendo demandante SALUDVIDA S.A E.P. S EN LIQUIDACIÓN y demandado YOLANDA PINO CHÁVEZ, señalando que somos competentes por el domicilio de las partes, el cumplimiento de la obligación y la cuantía.

Lo anterior, es cierto, de conformidad con el contenido de los artículos 368 y 381 del CGP el proceso de pago por consignación se tramita por un proceso verbal; que por competencia funcional estatutaria incluido en el numeral 1 del artículo 18 del CGP, de igual forma por competencia territorial conforme a lo estipulado en el artículo 28 ibídem.

Sin embargo, revisado los hechos de la demanda y las pretensiones, se pretende el pago de concepto salariales y prestaciones sociales en favor de la señora YOLANDA PINO CHÁVEZ, inclusive se constituyó un título Depósito/Título Judicial No. 4 2470 000011485 por valor de siete millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos diez pesos M/Cte (\$7.156.810.00), textualmente en la demanda se afirma: *“El valor del título judicial corresponde a los conceptos que se hallan discriminados en la liquidación del contrato de trabajo que adjunto. Como quiera que el beneficiario no recibió el pago y dejó de comunicarse con esta la entidad en liquidación que represento, solicito expresamente que se autorice el pago de los anteriores conceptos y en consecuencia se sirva ordenar la entrega del depósito constituido al señor(a) YOLANDA PINO CHÁVEZ o a quien lo represente”*

Se adjuntó con la demanda otro si al contrato laboral del 01 de septiembre de 2017 y liquidación de prestaciones sociales del contrato por valor de \$ 7.156.810,00.

2. Establece el artículo 2 de la ley 712 de 2001: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Y seguidamente: 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Es decir que según los hechos y pruebas aportadas, se está en discusión una relación de carácter netamente laboral, donde luego de ser terminado el contrato de trabajo, el trabajador se ha negado a recibir lo que se le adeuda por concepto de prestaciones sociales, situación que debe ser dirimida ante los Jueces laborales (del trabajo) o promiscuos de circuito que conocen asuntos laborales, así lo señala de forma expresa el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo en su numeral 2 que a su tenor literal establece: *“Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia”*

3. Como la demanda se refiere al pago por consignaciones, pero de emolumentos laborales, y este trámite tiene una regla especial contenido en el artículo 65 del CST, se trata de asuntos propios de la relación laboral entre demandante y demandado, pretensiones que tienen un juez natural que no es otro que el Juez Ordinario Laboral, tal y como lo indica inequívocamente la ley 712 de 2001.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, según las motivaciones dadas.

SEGUNDO: Remitir la demanda, las medidas cautelares y todos sus anexos al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, para que asuma el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/04/2023